

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDUARDO PIO TUCANES y OTROS
DEMANDADOS	RIO PAILA CASTILLA S.A.
RADICADO	76001 31 05 007 2015 00259 01
TEMA	RESUELVE RECURSO DE CASACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 032

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone oportunamente, por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia. 168 del 30 de junio de 2022.

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se

determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resulto condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, señaló que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora bien, descendiendo al sub judice se desprende que el **Juez de primera instancia** en Sentencia No. 371 del 11 de noviembre de 2015, absolvió a RIOPAILA CASTILLA S.A. de todas las pretensiones invocadas por los demandantes.

Por su parte, esta Sala de decisión, por medio de Sentencia. 168 del 30 de junio de 2022 resolvió:

"PRIMERO. REVOCAR la Sentencia No. 0371 proferida el 11 de Noviembre del 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali para en su lugar declarar que **RIO PAILA CASTILLO S.A.** no pagó a los demandantes **EDUARDO EPIO TUCANES, HECTOR JULIO GARCIA CERON y LIBARDO MALPUD** el descanso compensatorio al que estos tenían derecho durante los meses calendario en los que laboraron en domingo de forma habitual en los últimos 3 años de la relación laboral de acuerdo a las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. CONDENAR a **RIO PAILA CASTILLA** al reconocimiento y pago de las siguientes sumas en favor del señor **EDUARDO PIO TUCANES**:

- Por concepto de descansos compensatorios adeudados la suma de **\$6.031.802,00**, la cual deberá pagarse debidamente indexadas desde el 12 de mayo de 2014 y hasta la fecha efectiva de su pago.

- Por concepto de reliquidación de cesantías del 11 de mayo de 2011 al 11 de mayo de 2014 la suma de **\$5.121.100,83**, que deberá pagarse debidamente mes a mes desde la fecha de su causación hasta el pago efectivo.

TERCERO. CONDENAR a RIO PAILA CASTILLA al reconocimiento y

*pago de las siguientes sumas en favor del señor **HECTOR JULIO GARCIA:***

- Por concepto de descansos compensatorios adeudados la suma de **\$7.276.010,00**, la cual deberá pagarse debidamente indexadas desde el 6 de agosto de 2013 y hasta la fecha efectiva de su pago.

- Por concepto de reliquidación de cesantías del 5 de agosto de 2010 al 5 de agosto de 2013 la suma de **\$6.509.291,64**, que deberá pagarse debidamente mes a mes desde la fecha de su causación hasta el pago efectivo.

CUARTO. CONDENAR a RIO PAILA CASTILLA al reconocimiento y pago de las siguientes sumas en favor del señor **HECTOR JULIO GARCIA:**

- Por concepto de descansos compensatorios adeudados la suma de **\$5.625.814,25**, la cual deberá pagarse debidamente indexadas desde el 6 de mayo de 2014 y hasta la fecha efectiva de su pago.

- Por concepto de por reliquidación de cesantías del 5 de mayo de 2011 al 5 de mayo de 2014 la suma de **\$4.793.164,72**, que deberá pagarse debidamente mes a mes desde la fecha de su causación hasta el pago efectivo.

QUINTO. ABSOLVER a RIO PAILA CASTILLA S.A. de las demás pretensiones incoadas en su contra por los señores **EDUARDO EPIO TUCANES, HECTOR JULIO GARCIA CERON y LIBARDO MALPUD.**

SEXTO. COSTAS en ambas instancias a cargo de **RIO PAILA CASTILLA S.A.** y en favor de los señores **EDUARDO EPIO TUCANES, HECTOR JULIO GARCIA CERON y LIBARDO MALPUD.**

Liquidense como agencias en derecho en esta instancia la suma de un (1)

SMLMV a cargo de **RIO PAILA CASTILLA S.A.** y en favor de cada uno de los demandantes”.

Es menester indicar que, por medio de Auto Interlocutorio N° 029 del 21 de marzo de 2022 esta Corporación corrigió el numeral cuarto de la Sentencia en referencia y el mismo quedó de la siguiente manera:

"CUARTO. CONDENAR a RIO PAILA CASTILLA al reconocimiento y pago de las siguientes sumas en favor del señor LIBARDO MALPUD:

- Por concepto de descansos compensatorios adeudados la suma de \$5.625.814,25, la cual deberá pagarse debidamente indexadas desde el 6 de mayo de 2014 y hasta la fecha efectiva de su pago.

- Por concepto de por reliquidación de cesantías del 5 de mayo de 2011 al 5 de mayo de 2014 la suma de \$4.793.164,72, que deberá pagarse debidamente mes a mes desde la fecha de su causación hasta el pago efectivo."

Pues bien, se procede a revisar las condenas onerosas producto del reconocimiento a que tienen derecho los señores **EDUARDO PIO TUCANES, HECTOR JULIO GARCIA y LIBERDO MALPUD** de la siguiente manera:

EDUARDO PIO TUCANES

CONCEPTO	FECHA CAUSACION	MONTO
DESCANSOS COMPENSATO RIOS	12/05/2014	\$ 6.031.802,00
RELIQUIDACIO CESANTIAS	11/05/2014	\$ 5.121.100,83
Total retroactivo reconocido	\$ 11.152.902,83	

HECTOR JULIO GARCIA:

CONCEPTO	FECHA CAUSACION	MONTO
DESCANSOS COMPENSATO RIOS	6/08/2013	7.276.010,00,
RELIQUIDACIO CESANTIAS	5/08/2013	6.509.291,64,
Total retroactivo reconocido	\$ 13.785.301,64	

LIBERDO MALPUD:

CONCEPTO	FECHA CAUSACION	MONTO
DESCANSOS COMPENSATO RIOS	6/05/2014	5.625.814,25
RELIQUIDACIO CESANTIAS	5/05/2011 HASTA 05/05/2014	4.793.164,72
Total retroactivo reconocido	\$ 10.418.978,97	

De ello, se logra establecer que, el interés económico al que se condenada a pagar a la entidad demandada, **NO** supera el interés para recurrir en casación, razón por la cual, **NO** se concederá el recurso interpuesto por RIO PAILA CASTILLA S.A.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación

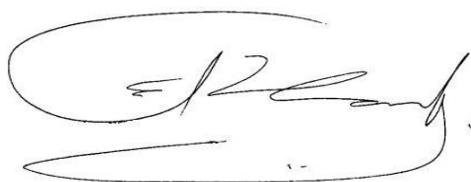
interpuesto por la parte demandada RIO PAILA CASTILLA S.A., por no reunir el interés jurídico y económico, interpuesto contra la Sentencia N° 168 proferida en ambiente de escrituralidad virtual 30 de junio de 2022, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

TERCERO. NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

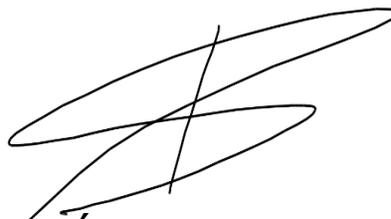


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ MARINA GUTIÉRREZ CRUZ
DEMANDADO	COLFONDOS S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-008-2018-00669-01
TEMA	RECURSO DE CASACION

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 031

El togado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ obrando en calidad de apoderado de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A., y el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA en calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. interponen oportunamente, por medio de correo electrónico, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 093 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 29 de abril de 2022, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000,

el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resulto condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, señaló que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Ahora bien, descendiendo al sub iudice se desprende que la decisión proferida por esta Sala de decisión, mediante la Sentencia N° 093 dictada en ambiente de escrituralidad virtual el 29 de abril de 2022, resolvió confirmar la Sentencia No. 220 del 08 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

La Sentencia confirmada señaló:

"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en la contestación de la demanda, excepto la de PRESCRIPCIÓN que se declara parcialmente probada frente a la demandante LUZ MARINA GUTIÉRREZ CRUZ respecto del retroactivo pensional causado con anterioridad al 28 de diciembre de 2014, respecto de la integrada ESTHER JULIA ORTÍZ HOLGUÍN en relación con el retroactivo pensional causado con anterioridad al 19 de mayo de 2016 y de manera total respecto de los derechos de NELSON ALEXANDER VERGARA GUTIÉRREZ, JENNIFER VERGARA GUTIÉRREZ Y RUBEN DARÍO VERGARA GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS representada legalmente por el Dr. ALAÍN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora LUZ MARINA GUTIÉRREZ CRUZ identificada con la Cédula de Ciudadanía 39.563.482 la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero NELSON VERGARA CASTRO, a partir del 28 de diciembre de 2014 en el 72,73% de la pensión mínima legal mensual, que para esa fecha ascendía a \$616.000= correspondiendo por tanto a la suma de \$448.016,80, por 14 mesadas anuales, con sus reajustes legales. El valor del retroactivo causado entre el 28 de diciembre de 2014 al 31 de agosto de 2020 asciende a la suma de \$43.285.012. La pensión de sobreviviente debe continuarse pagando a partir del 1º de septiembre de 2020 en cuantía de \$638.426.

TERCERO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS representada legalmente por el Dr. ALAÍN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora ESTHER JULIA ORTIZ HOLGUÍN, identificada con la Cédula de Ciudadanía 31.159.172, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge NELSON VERGARA CASTRO, a partir del 19 de mayo de 2016 en el 27,27% de la pensión mínima legal mensual, que para esa fecha ascendía a \$689.455= correspondiendo por tanto a la suma de \$187.196,28, por 14 mesadas anuales, con sus reajustes legales. El valor del retroactivo causado entre el 19 de mayo de 2016 al 31 de septiembre de 2020 asciende a la suma de \$12.901.191. La pensión de sobreviviente debe continuarse pagando a partir del 1º de septiembre de 2020 en cuantía de \$239.377.

CUARTO: AUTORIZAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a descontar del retroactivo lo correspondiente a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, sobre las mesadas ordinarias.

QUINTO: ABSOLVER a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS de la condena de intereses moratorios y costas del proceso a favor de la señora LUZ MARINA GUTIÉRREZ CRUZ y del reconocimiento de pensión de sobreviviente a favor de NELSÓN ALEXANDER VERGARA GUTIÉRREZ, JENNIFER VERGARA GUTIÉRREZ, RUBÉN DARÍO VERGARA GUTIÉRREZ, EDWIN ANDRÉS VERGARA ORTIZ y DIANA LEIDY VERGARA ORTÍZ.

SEXTO: CONDENAR a la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a pagar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, con destino a la

cuenta de ahorro individual del afiliado NELSON VERGARA CASTRO, la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante LUZ MARINA GUTIÉRREZ CRUZ y la vinculada en Litis ESTHER JULIA ORTIZ HOLGUÍN; esto por virtud de la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes No. 006.”

Procede el Despacho a efectuar la liquidación para determinar el interés económico, precisando que, en favor de la señora LUZ MARINA GUTIÉRREZ CRUZ se reconoció un retroactivo pensional desde el 28 de diciembre de 2014, hasta el 31 de agosto de 2020 asciende a la suma de \$ \$43.285.012, y sumado a las mesadas futuras por expectativa de vida por un valor de 330.921.500, arroja un resultado de \$374.206.512, es decir, se supera el interés económico para recurrir en casación en relación a la condena impuesta por ella.

INTERES ECONOMICO PARA RECURRIR EN CASACION CON RESPECTO A LUZ MARINA GUTIÉRREZ CRUZ	
Edad a la fecha de la sentencia de Segunda Instancia	54
Mesadas al año	14
Expectativa de vida	32,5
Numero de mesadas futuras	455
Mesada pensional para el año 2022	\$ 727.300
Mesadas futuras	\$ 330.921.500
retroactivo reconocido	\$ 43.285.012,00
mesadas futuras	\$ 330.921.500
TOTAL	\$ 374.206.512,00

Ahora con respecto a la señora ESTHER JULIA ORTIZ HOLGUÍN, se tiene que actualizado el retroactivo pensional hasta el 29 de abril de 2022 (fecha de sentencia de segunda instancia) asciende a la suma de \$18.442.911, sumado al pago de las mesadas futuras, arroja un total de \$118.479.271, cuantía menor a la requerida para interponer recurso de casación, por tanto, con respecto a ella habrá de negarse.

INTERES ECONOMICO PARA RECURRIR EN CASACION RESPECTO A ESTHER JULIA ORTIZ HOLGUIN	
Edad a la fecha de la sentencia de Segunda Instancia	61
Mesadas al año	14
Expectativa de vida	26,2
Numero de mesadas futuras	366,8
Mesada pensional	\$ 272.700
Mesadas futuras	\$ 100.026.360

TOTAL GENERAL	
Retroactivo actualizado a la sentencia de segunda instancia	\$ 18.442.911
Mesadas por expectativa de vida	\$ 100.026.360
total	\$ 118.469.271

De lo anterior, se logra concluir que con respecto a la señora **ESTHER JULIA ORTIZ HOLGUÍN** NO se supera el interés económico para recurrir en casación, por cuanto el monto del respectivo retroactivo suma \$ 118.469.271, no obstante, en con respecto a la señora **LUZ MARINA GUTIÉRREZ CRUZ** se evidencia que SI se supera el interés económico para recurrir en casación por cuanto su cuantía arroja la suma de \$374.026.512,00, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio con relación a ella.

Debe indicarse que se condenó a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a pagar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, la suma adicional necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión aquí deprecada, ello indica que, existe solidaridad entre las demandadas para reconocer la prestación, por tanto habrá de concederse el recurso de casación para la entidad en el mismo

sentido.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

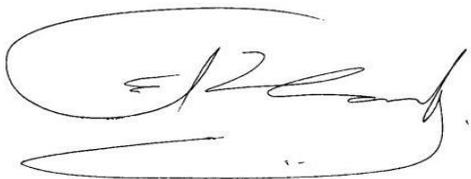
1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto el apoderado judicial de las partes demandadas, con respecto a la señora **LUZ MARINA GUTIÉRREZ CRUZ** y negar el recurso de casación con respecto a la señora **ESTHER JULIA ORTIZ HOLGUÍN** contra la Sentencia N° 093 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 29 de abril de 2022, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

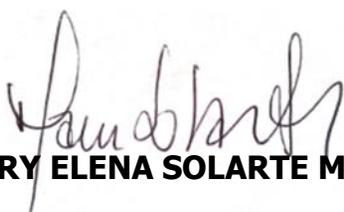
3.- NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico.

Notifíquese mediante estados electrónicos.

Los Magistrados,



ANTONIO JOSÉ VALENCIA ANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS